



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

Ponente: Magda. Vanessa E. Acosta Peralta

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano; en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente:Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCIA, contra la sentencia número 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia atacada. para que en el numeral tercero solo figuren MARCOS PICHARDO y el ESTADO DOMINICANO. y en el numeral cuarto incluir en las condenaciones al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;**SEGUNDO:** CONDENA al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y del LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- B. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, como parte recurrente; como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 1990 se llevó a cabo un evento automovilístico donde un piloto perdió el control de su vehículo e impactó en el área de los espectadores provocando la muerte de Eduardo Viñas Minaya; **b)** esto originó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., y el Estado Dominicano, que fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenados los demandados al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a excepción de Cristóbal Marte Hoffiz, Marcos Pichardo y el Estado



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

Dominicano, quienes fueron excluidos del proceso; **c)** el referido fallo fue apelado por los demandados, quienes también solicitaban su exclusión de la causa, al igual que por los demandantes, quienes procuraban la inclusión de Cristóbal Marte Hoffiz en las condenaciones fijadas en primer grado; **d)** la jurisdicción de alzada decidió acoger únicamente los recursos de la Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., quienes al efecto fueron excluidos del proceso; **e)** inconformes, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de esta sede, resultando anulado exclusivamente lo relativo a la exclusión de Cristóbal Marte Hoffiz; **f)** la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00087, de fecha 19 de febrero de 2019; **g)** por ello, los demandantes primigenios interpusieron un segundo recurso de casación que fue acogido por estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 27-2020 de fecha 1 de octubre de 2020; **h)** la jurisdicción de envío acogió el recurso y en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado; **i)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibile en base a que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.

4. Al respecto, se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, que las dos sentencias dictadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: a) núm. 1011, en fecha 26 de abril de 2017, y b) núm. 27-2020 de fecha 1ro de octubre de 2020; las indicadas sentencias casaron los fallos dictados en la misma litis por la Segunda y Tercera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y difieren de manera sustancial en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.

5. Como se ha visto, en la primera ocasión se anuló parcialmente la decisión por falta de motivos pertinentes que sustentasen la exclusión de Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

en relación a la demanda en daños y perjuicios; por otro lado, en la segunda casación, estas Salas Reunidas anularon el fallo emitido por la corte de envío fundamentalmente porque dicho tribunal violó el efecto devolutivo de la apelación y las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío.

6. En razón de lo anterior, esta Corte de Casación reenvió el asunto en este último caso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual acogió el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado.

7. Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que: *si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta*; no es aplicable en la especie, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

8. En consecuencia, la corte *a qua*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta únicamente cuando la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en el medio propuesto por la recurrida, en cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9. Superada la cuestión incidental, procede que esta sede examine el presente memorial de casación, del cual se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio: *“Único: aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de la Ley. Falta de Base legal y de Motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69-4-7-10 de la Constitución”*.

10. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente esencialmente aduce que: **i.** la corte *a qua* sustentó su fallo en pruebas inidóneas, específicamente en un artículo periodístico publicado en el Listín Diario, que en modo alguno constituye un medio de prueba certificante capaz de comprometer su responsabilidad; **ii.** no existe ningún otro medio de prueba que, más allá de toda duda razonable, soporte o le otorgue validez al contenido de la decisión impugnada; **iii.** la alzada incurrió en falta de base legal debido



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

a que no explicó cómo llegó al convencimiento de que el recurrente era organizador del evento en que ocurrió el accidente, y que por tanto había comprometido su responsabilidad; y iv. no fue depositada ninguna prueba que permitiera establecer que el hoy recurrente incurrió en alguna falta, en consecuencia, no es posible reprocharle la falta de medidas de seguridad que dieron al traste con la muerte de la víctima.

11. En su defensa, la parte recurrida aduce que la participación protagónica de la recurrente en la organización del evento no resiste más debates, puesto que es un hecho no controvertido sobre el cual se deba seguir profundizando, máxime cuando esta Corte de Casación han zanjado definitivamente la cuestión en sentido afirmativo, es decir, que el hoy recurrente sí organizó el evento. Por último, argumentan que el recurrente incurrió en faltas ostensibles, particularmente en la organización y promoción de un evento peligroso en un lugar desprovisto de los estándares mínimos de seguridad, incumpliendo así con su deber de protección al espectador.

12. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: *CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido determinar: 1) que en fecha 28 de enero de 1990 fue celebrada en la base aérea de San Isidro la competencia automovilística titulada "3 Horas Marlboro de San Isidro"; 2) que el señor Pedro Antonio Sued Batista se encontraba conduciendo uno de los vehículos que competían, el cual chocó el automóvil de Juan Carlos Negrón Rodríguez, por la parte trasera izquierda, lo que provocó que éste perdiera el control deslizándose al público que presenciaba la*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

carrera; 3) que a consecuencia de dicho accidente perdió la vida el señor Eduardo Viñas Minaya;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a las publicaciones del periódico Listín Diario de fecha 27 de enero de 1990, se ha podido comprobar que el evento en cuestión fue organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffiz, además es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Cristóbal Marte Hoffiz forma parte de los organizadores de la competencia automovilística (...) que la responsabilidad civil respecto al señor Cristóbal Marte Hoffiz, queda comprobada por el hecho de haber sido el organizador del evento (...).

13. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes¹. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa².

14. Del estudio del fallo impugnado, se advierte que para la corte *a qua* establecer que Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz había comprometido su responsabilidad civil, valoró exclusivamente el contenido de la nota de prensa publicada en el periódico Listín Diario en fecha 27 de enero de 1990, titulada “Trágica Lección”, de cuyo

¹ SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.

² SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

contenido determinó que el hoy recurrente fue organizador del evento automovilístico donde ocurrió el accidente y, por tanto, responsable de la ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar el lamentable hecho acaecido.

15. En la especie, en atención a los vicios planteados por la recurrente, conviene precisar que, en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, estas Salas Reunidas son de criterio que dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho, por cuanto, este tipo de publicaciones tradicionalmente son redactadas por terceros que en su mayoría no presenciaron directamente los hechos, y que han recopilado la información basada en testimonios de otros individuos o fuentes secundarias.

16. De este contexto, se deriva que la posición ahora asumida por esta Corte de Casación se fundamenta en que los hechos constatados a través de estos medios están afectados de un alto nivel de imprecisión y falta de certeza sobre la veracidad de las aseveraciones allí efectuadas. Por consiguiente, es indudable que los periodistas en el ejercicio de su labor no están exentos de incurrir en errores, omisiones o incluso interpretaciones subjetivas de los acontecimientos por ellos reseñados, lo que afecta directamente la fiabilidad de la información proporcionada por esta vía.

17. En ese mismo orden, es de capital importancia rescatar que los artículos de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

prensa también carecen de cualquier valor certificante, a diferencia de otros medios jurídicamente reconocidos por la norma y la jurisprudencia, como las actas levantadas por oficiales públicos, informativos testimoniales, peritajes o la comparecencia de las partes. En ese sentido y en relación al fallo criticado, se advierte que no existe autoridad competente que pueda garantizar la veracidad del artículo periodístico ahora analizado, máxime cuando los periódicos tradicionalmente son entidades privadas que responden a intereses de índole comercial y económico, lo cual pudiera influir en el ámbito de cómo son presentados los hechos, por lo que no es posible que los jueces de fondo formen su convicción bajo este único sustento, debido a que como se lleva dicho, su valor probatorio es cuestionable.

18. En este contexto, ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* otorgó un sentido y alcance errado al artículo periodístico publicado en fecha 27 de enero de 1990, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo. Por tales motivos, procede acoger los medios objeto de análisis y casar la sentencia impugnada.

19. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

20. De conformidad con el artículo 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-23-00087

Recurso de Casación Civil

Exp. núm.001-011-2022-RECA-00161

Recurrente: Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz

Recurridos: Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar

Asunto: Daños y perjuicios

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.